

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2663/2019

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2663/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **011300028819**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **otro** lo siguiente:

“

De todas y cada una de las áreas en la PGJDF del periodo de la administración pasada con máxima publicidad que atienden diversos delitos, se requiere Informe cada una de ellas, por tipo de delito, el numero de averiguaciones con acuerdo de no ejercicio de la acción penal , y de las propuestas del ejercicio de la acción penal , en cuantas se ingreso al reclusorio a los delincuentes / cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones nombre y puesto que desempeña salario neto bruto y prestaciones./asi mismo lo mismo específicamente de esta administración a la fecha separado.

....” (Sic)

II. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficios con números 110/1227/19-06, 200/ADP/1105/2019-06, 400/ADPP/5335/19-06, 600/603/807/19-06, 503/500/19-06, SAPD/300/CA/1012-BIS/19-06, 700.I/DAJAPE/00542/2019, SEA702/01288/2019, que en su parte medular contienen lo siguiente:

“ ...

110/1227/19-06

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

- *Oficio No. 200/ADP/1105/2019-05, signado por el Licenciado Javier Lomelí de Alba, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales. (Cuatro fojas simples)*
- *Oficio 400/ADPP/5335/19-06, signado por la Maestra María Concepción de Coss Mendoza, Directora en la Subprocuraduría de Proceso, al que adjuntó los Oficios Nos. DG: 503/500/19-06 suscrito por el Licenciado José Luis Venegas Carreño, Fiscal de Procesos en Juzgados Civiles y Oficio No 600/603/807 /19-06, signado por la Maestra Claudia Violeta Azar Cruz, Fiscal de Procesos en Juzgados Familiares. (Siete fojas simples)*
- *Oficio No. SAPD/300/1012-bis/19-06. signado por la licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas. (Dos fojas simples)*
- *Oficio No. 700.I/DAJAPE/00542/2019, signado por Ana Lilia Bejarano labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el Oficio No. SEA/01288/2019, signado por el Licenciado Osbaldo Rafael Suazo Castrejón, Subdirector y Enlace de Transparencia. (Ocho fojas simples) No omito hacer de su conocimiento que para cualquier aclaración respecto a la presente respuesta, quedamos a sus órdenes en el teléfono 5345 52 02, en un horario de 09:00 horas a . 9: 00 horas.*

Derivado del contenido de los oficios de mérito, se desprende que la información que requiere pudiera detentarla el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y a efecto de brindarle la debida atención a su solicitud con fundamento

en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere canalice su solicitud a la:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Avenida Niños Héroes No. 132, P.B. Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México. teléfono 51 34 11 00 ext. 1223, 1126 o 1130. Correo electrónico oip@cdmx.gob.mx

Por ser el sujeto obligado que pudiese detentar la información que solicita

200/ADP/1105/2019-06

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A, fracciones 1, 11 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º. Párrafo primero y segundo, 2º. 3º., párrafo segundo, 6º., fracción XXV, 7º. Párrafo tercero, 8º. Párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por CONGRESO ACCION DOMINGUEZ, es de señalarle que la información requerida, le hago de su conocimiento que la información fue requerida a las Fiscalías Centrales que se encuentran adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, proporcionándose el periodo 2018 a 2019, obteniéndose la siguiente información:

PERIODO 2018 - 2019	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
	420	187

Ahora bien respecto a los cuestionamientos "en cuantas se ingresó al reclusorio a lo delincuentes/cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones nombre y puesto que desempeña salario neto, bruto y prestaciones", es de señalarle que la información deberá requerirla al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como como la Dirección de Recurso Humanos de esta Procuraduría como del Tribunal.

400/ADPP/5335/19-06

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A párrafo segundo fracciones 1, 11, 111, IV, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XII, XIV y XVI, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 1, 2 Fracción IV y 58 fracción IX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Analizada que fue el requerimiento de información de C. CONGRESO ACCION DOMINGUEZ, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 12, 17, 24, 192, 193, 208, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a su atención, solicitando a los Titulares de las FISCALÍAS DE PROCESOS EN JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES, conforme a sus respectivas competencias y atribuciones previstas, por los artículo 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62, al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su atención al considerar ser las áreas que pudieran estar en alguno de los supuestos de solicitud de información del referido petionario, quien en respuesta se manifestó al respecto, en términos del contenido de los oficios que en seguida se describen y se adjuntan al presente:

Oficio número DG: 503/500/19-06, de fecha 07 de junio de 2019, suscrito por la LIC. JOSÉ LUIS VENEGAS CARREÑO, Fiscal de Procesos en Juzgados Civiles, consistente en 3 (fojas) fojas útiles.

Oficio número 600/603/807/19-06, de fecha 05 de junio de 2019, suscrito por la MTRA. CLAUDIA VIOLETA AZAR CRUZ, Fiscal de Procesos en Juzgados Familiares, consistente en 2 (dos) fojas útiles.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 17 párrafo primero y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

600/603/807 /19-06

Al respecto, y con la finalidad de atender en tiempo y forma lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 párrafo segundo, apartado A fracción, 1 , 11 , 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 párrafo primero y segundo , 3 , 4, 11, 24 fracción Primera, 169, 171, 192, 173, 194, 199, 200, 201, 202, 209, 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 22, 227, 228, 229, 230, 231, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 2 fracción XVIII Inciso E , 26 fracción X , de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 21 Fracción XVIII , 68 Fracción ;<11 r del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: hago de su conocimiento por lo que respecta a ésta Fiscalía de Procesos en JL.;:gados Familiares cuya competencia es el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, lo siguiente:

no siguiente:

AVERIGUACIÓN PREVIA				
Núm	PREGUNTA	AÑO 2018	DE ENERO A MAYO 2019	OBSERVACIONES
1	Determinadas en No Ejercicio de la Acción Penal	50	20	Los números proporcionados incluyen Averiguaciones Previas iniciadas en ésta Fiscalía como las recibidas de las Fiscalías Desconcentradas.
2	Consignaciones	13	10	

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN				
Núm	PREGUNTA	AÑO 2018	DE ENERO A MAYO 2019	OBSERVACIONES
1	Determinadas en No Ejercicio de la Acción Penal	1,206	246	Los números proporcionados incluyen Carpetas de Investigación iniciadas en ésta Fiscalía como las recibidas de las Fiscalías Desconcentradas.
2	Judicializadas	291	221	
3	Prisión preventiva justificada como medida cautelar	5	11	

Asimismo y por lo que respecta a la cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios, nombre y puesto que desempeña salario neto, bruto y prestaciones ésta Fiscalía no cuenta con la información como lo solicita el peticionario, por lo que el área a la cual pudiera ser requerida es Oficialía Mayor.

DG: 503/500/19-06.

Al respecto informo lo siguiente:

Los tipos de delito que atendió y atiende esta Fiscalía en los años 2018 y 2019, son los siguientes:

AÑO 2018	AÑO 2019
TIPO DE DELITO	TIPO DE DELITO
ABUSO DE CONFIANZA	ABUSO DE CONFIANZA
ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADA	ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO
ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO	ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO PRIVADO
ALTERACION DE DOCUMENTO PRIVADO	DELITOS DE ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES
FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO	DENUNCIA DE HECHOS
DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES	DENUNCIA DE HECHOS (DESPOJO)
DENUNCIA DE HECHOS	DESOBEDENCIA DE PARTICULARES
FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO	FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS (PRIVADO)	FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO
FRAUDE PROCESAL	FALSIFICACION DE DOCUMENTOS
FRAUDE	FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO
FALSEDAD ANTE AUTORIDADES	FALSIFICACION DE DOCUMENTOS (PRIVADO)
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	FALSIFICACION O ALTERACION
Y USO DE DOCUMENTO FALSO	Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO FALSO
FRAUDE ESPECIFICO	FRAUDE
FRAUDE GENERICO	FRAUDE ESPECIFICO
INSOLVENCIA FRAUDULENTE	FRAUDE GENERICO
INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO	FRAUDE PROCESAL
DE ACREEDORES	INSOLVENCIA FRAUDULENTE
USO INDEBIDO DE DOCUMENTO	INSOLVENCIA FRAUDULENTE
USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO	EN PERJUICIO DE ACREEDORES
USURPACION DE PROFESION	TENTATIVA DE FRAUDE
VARIACION DE DOMICILIO	USO DE DOCUMENTO FALSO
VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO	USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO
	USURPACION DE PROFESION
	VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO

El número de averiguaciones previas que fueron determinadas con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal son las siguientes:

AÑO 2018	AÑO 2019	TOTAL
595	323	918

El número de averiguaciones previas que fueron determinadas con acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal son las siguientes:

AÑO 2018	AÑO 2019	TOTAL
103	33	136

AÑO	2018	2019	
	TIPO DE DELITO ABUSO DE CONFIANZA ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADA ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO ALTERACION DE DOCUMENTO PRIVADO FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES DENUNCIA DE HECHOS FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSIFICACION DE DOCUMENTOS (PRIVADO) FRAUDE PROCESAL FRAUDE FALSEDAD ANTE AUTORIDADES FALSIFICACION DE DOCUMENTOS Y USO DE DOCUMENTO FALSO FRAUDE ESPECIFICO FRAUDE GENERICO INSOLVENCIA FRAUDULENTE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES USO INDEBIDO DE DOCUMENTO USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO USURPACION DE PROFESION VARIACION DE DOMICILIO VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO	TIPO DE DELITO ABUSO DE CONFIANZA ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO PRIVADO DELITOS DE ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES DENUNCIA DE HECHOS DENUNCIA DE HECHOS (DESPOJO) DESOBEDECENCIA DE PARTICULARES FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO FALSIFICACION DE DOCUMENTOS FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSIFICACION DE DOCUMENTOS (PRIVADO) FALSIFICACION O ALTERACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO FALSO FRAUDE FRAUDE ESPECIFICO FRAUDE GENERICO FRAUDE PROCESAL INSOLVENCIA FRAUDULENTE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES TENTATIVA DE FRAUDE USO DE DOCUMENTO FALSO USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO USURPACION DE PROFESION VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO	
	TOTAL		
Acuerdo No Ejercicio de la Acción Penal	595	323	918
Propuesta Ejercicio de la Acción Penal	103	33	136
En cuantas se ingresó al reclusorio a los delincuentes	No es competencia de esta Fiscalía		

SAPD/300/CA/1012-BIS/19-06

Por lo que respecto a lo solicitado por el C. CONGRESO ACCION DOMINGUEZ y a efecto de dar atención a lo solicitado, se informa lo siguiente: En relación a lo solicitado respecto de " ... De todas y cada una de las áreas de la PGJDF del periodo de la administración pasada con máxima publicidad que atienden diversos delitos, se requiere informe cada una de ellas, por tipo de delito, el número de averiguaciones con acuerdo de no ejercicio de la acción penal..." (sic), se tiene que después de realizar una búsqueda con los datos proporcionados por el particular, debe comentarse primeramente que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en atención a lo que establece el acuerdo A/001/2006 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en esa fecha se contaba con el Sistema de

Averiguaciones Previas (S. A. P.) el cual es un sistema informático que tiene como objetivos controlar, automatizar, dar seguimiento y actualizar permanentemente y en todas sus fases el procedimiento de integración de la averiguación previa, definido por la dinámica operativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ahora bien, el sistema S.A.P. se integra con el sigilo debido, pues la base de datos existentes en el área cuenta con campos que señalan el nombre de la persona que figura como denunciante, el de la persona considerada ofendida o víctima del delito, datos generales de los indiciados o probables responsables, así como otros datos que aportan información sobre la investigación.

Lo que se sustenta en lo previsto en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo que se informa con fundamento a lo previsto en los artículos 1, 6 párrafo segundo apartado A fracciones I. 11 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de lo antes citado, se reitera y concluye que esta Unidad Administrativa no tiene desagregada, ni digitalizada la información en los términos planteados por la solicitante.

No se omite manifestar que la atribución del ministerio público, es la de investigar los delitos del orden común en la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto de" ... las propuestas del ejercicio de la acción penal, en cuantas se ingresó al reclusorio a los delincuentes ... ", se debe de aclarar que la atribución del ministerio público es investigar delitos del orden común en la Ciudad de México lo anterior de conformidad, a lo establecido en los artículos 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 6° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que derivado de lo antes descrito, se sugiere requerir dicha información ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de su unidad de transparencia. Finalmente por cuanto hace a ".... cédula profesional de todos y cada unos de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones nombre y puesto que desempeña salario neto, bruto y prestaciones /asi mismo lo mismo específicamente de esta administración a la fecha separado ... " (sic), se tiene que para el desempeño de las funciones y atribuciones esta dependencia se divide en diversas unidades administrativas, por lo que en el presente caso es la Dirección de Recursos Humanos , dependiente de la Oficialía Mayor quien debe de proporcionar la información. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 21 fracción VI

inciso B de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 2 fracción VII inciso b, 81 y 84 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

700.I/DAJAPE/00542/2019.

Al respecto, es de señalar que a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables, tal como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; asimismo, prevé que atañe a la Oficialía Mayor de este sujeto obligado, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurados en la Procuraduría, por conducto de sus unidades administrativas, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley en comento.

En este sentido, de conformidad con lo previsto por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 21, fracción VII y penúltimo párrafo, inciso k) y 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2, fracción VII, 81 y 82, fracción XXIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y 17, 214, párrafo primero, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió la información a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, detenta la información requerida, cié respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, mediante el oficio número SEA 702/01288/2019, firmado por el Subdirector y Enlace de Transparencia de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en copia simple, da contestación al asunto que nos ocupa, en los términos que se copian a continuación:

...En consecuencia, en cuanto, al requerimiento de conocer el nombre, puesto, salario neto, bruto y prestaciones de cualquier servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia, comunico que dicha información es fácilmente consultable a través del portal de internet de esta Institución, cuyo link es el siguiente: hapsilavwww.irsparencia.cducc.goh.mx/procuraduria-genend-de-jusliciu-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/18269

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento de conocer la cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones, comunico que, la Dirección General de Recursos Humanos NO DETENTA LA INFORMACIÓN EN EL TIPO DE DESAGREGACIÓN que lo requiere el particular,

esto se debe a que, no compda en un registro o archivo la relación de los números de cedida profesional y mucho menos categoriza por "personal obligado de poseer cédula profesional". en virtud que es un registro que a la Dirección general de Recursos Humanos. no le sirve en ningún caso.

En ese sentido, no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que no es obligación del Ente proporcionar información que comprenda el procesamiento de la misma, ello de conformidad con el artículo 219 de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

DESAGREGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Criterio 13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECII0 EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17. fracción 1, inciso g, de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes: es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la infamación desglosada del modo expuesto por el solicitante. máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer información la entregue. de lo contrario. emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregada?. Pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión R11150142011. interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos rail once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDE publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 28 de marzo del 2008.

Así mismo, la omisión realizada por el Ente, encuentra reforzamiento en su fundamento a través de las consideraciones ya realizadas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el Recurso de Revisión RR.826/2009, en Sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve; que al rubro dispone

Criterio 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3. 4. fracción I, II y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de la anterior cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero de la ley la materia a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR, 826/2009. Interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Ahora bien, la misma disposición y Criterio arriba señalado, refieren que el ente público puede satisfacer la solicitud con la consulta directa a los documentos en donde se encuentre la información, para que el solicitante sea quien obtenga de ellos los datos de su interés, sin embargo la información que solicita se encuentra inmersa dentro de los más de quince mil expedientes del personal activo en la Procuraduría, siendo que los mismos contienen información personal que este Ente se ve obligado a resguardar conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, motivo por el cual no se dio acceso a la Consulta Directa. Ahora bien, si realmente es su deseo del particular conocer el número de Cédula Profesional de cualquier servidor público, se precisa que dicha

información es pública, y puede localizarla a través del portal de internet de la Dirección General de Profesiones, mediante el siguiente Link:

[https://www.sep.gob.mx/seplisepl_Direccion General de Profesiones](https://www.sep.gob.mx/seplisepl_Direccion%20General%20de%20Profesiones)

También es posible realizar la consulta, a través del portal de internet de consulta de emisión de Cédulas Profesionales, mediante el siguiente Link:

[https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/..](https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/)

En este tenor y de conformidad con lo previsto por la Ley de la materia que establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados... y que se encuentren en sus archivos se desprende que esta Unidad Administrativa sólo está obligada a proporcionar la información que detenta acorde a sus facultades y competencias, por tanto, resulta aplicable el criterio emitido por el IN FODF, 2006-20 I 1, que a letra dice:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA",

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionarla información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer ,aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento."

Recurso de Revisión RRI24 2 /2 011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta once. Unanimidad de votos y uno de agosto de dos mil

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

SEA 702/01288/2019

Al respecto, en mi calidad de Enlace con la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuya competencia es "coordinar las actividades llevados a cabo por esta Unidad Administrativa las cuales de manera enunciativa más no limitativa son la atención de solicitudes de información pública y datos personales,, así como compilar la información que proporcionan las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos y a su vez canalizar dicha información a la Oficialía Mayor para que integre las respuestas a fin de dar contestación a las solicitudes de información pública, se atiende la solicitud señalada con prelación, por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

En consecuencia, en cuanto, al requerimiento de conocer el nombre, puesto, salario neto, bruto y prestaciones de cualquier servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia, comunico que dicha información es fácilmente consultable, a través del portal de internet de ésta Institución, cuyo link es el siguiente:' <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/18269>

*Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento de conocer la cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones, comunico que, la Dirección General de Recursos Humanos **NO DETENTA LA INFORMACIÓN EN EL TIPO DE DESAGREGACIÓN** que lo requiere el particular, esto se debe a que, no compila en un registro o archivo la relación de los números de cédula profesional y mucho menos categoriza por "**personal obligado de poseer cédula profesional**", en virtud que es un registro que a la Dirección general de Recursos Humanos, no le sirve en ningún caso.*

En ese sentido, no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que no es Obligación del Ente proporcionar información que comprenda el procesamiento de la misma, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

DESAGREGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Criterio 13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17. fracción 1, inciso g, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes: es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante. Máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer información la entregue, de lo contrario emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregada?. Pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión R1500/2011. Interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDE publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal 28 de marzo del 2008.

Cabe resaltar que el procesamiento de documentos, en este caso de cada una de las cédulas profesionales de los servidores públicos, cuya búsqueda, detección de los servidores públicos obligados, reproducción, testado y nueva impresión, sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, toda vez que no se cuenta con el personal suficiente para llevar a cabo dicha acción, ya que implica que el personal del archivo dejará las actividades diarias de su función a un lado y se dedicaran únicamente a solventar la solicitud de información pública, retardando todas las demás actividades y funciones de diversas áreas.

Así mismo, la omisión realizada por el Ente, encuentra reforzamiento en su fundamento, a través de las consideraciones ya realizadas por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el Recurso de Revisión RR.826/2009, en Sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve; que al rubro dispone:

Criterio 8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la (mica excepción de aquel considerado como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, **cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización.**, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez en poder del solicitantes éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008

Ahora bien, la misma disposición y Criterio arriba señalado, refieren que el ente público puede satisfacer la solicitud con la consulta directa a los documentos en donde se encuentre la información, para que el solicitante sea quien obtenga de ellos los datos de su interés, sin embargo la información que solicita se encuentra inmersa dentro de los más de quince mil expedientes del personal activo en la Procuraduría, siendo que los mismos contienen información personal que este Ente se ve obligado a resguardar conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, motivo por el cual no se dio acceso a la Consulta Directa. Ahora bien, si realmente es su deseo del particular conocer el número de Cédula Profesional de cualquier servidor público, se precisa que dicha información es pública, y puede localizarla a través del portal de internet de la Dirección General de Profesiones, mediante el siguiente Link:

<https://www.sep.gob.mx/wbfsepl/sep>

También es posible realizar la consulta, a través del portal de internet de consulta de emisión de Cédulas

Profesionales, mediante el siguiente Link: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/>

Por último, se considera oportuno manifestar que el presente tiene el carácter de informativo, toda vez que se emite en cumplimiento a una solicitud de acceso a la información pública garante del artículo 6 Constitucional, en concordancia, con los artículos 17, 192, 193, 194, 195, 209, 212 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”(sic)

III. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“ ...

De entrada lo que entrega solo fue de 2018 y no de toda la administración pasada , la PGJDF tiene distintas áreas en su organigrama y descartando las administrativas , todas las demás debieron de dar respuesta completa y con máxima publicidad y eso incluye a sus fiscalías , así mismo hace años el INFODF ordeno al TSJDF que entregara todas las cédulas profesionales de todos sus trabajadores que debieran de tenerla por el desempeño de su trabajo y por el área en que se desempeñan pero entrego nada y es su portal no están todos , por lo tanto procede el recurso / véase doc. adjunto que acredita que la respuesta de esa área dada ahora no coincide con esta en fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos

...”(sic)

Adicionalmente, a dicho agravio, la parte recurrente, a manera de pruebas, presentó los oficios mediante los cuales el Sujeto Obligado proporcionó respuesta, los cuales se numeran a continuación:

1. Oficio 110/1227/19-06,
2. Oficio 200/ADP/1105/2019-06,
3. Oficio 400/ADPP/5335-19-06,
4. Oficio 600/603/807/19-06,
5. Oficio 503/500/19-06,
6. Oficio SAPD/300/CA/1012-BIS/19-06,

7. Oficio 700.I/DAJAPE/00542/2019,
8. Oficio SEA702/01288/2019,
9. Oficio SJPCIDH/UT/4435/19-04, FSP.10/517/04/2019

IV. El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El doce de julio de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió correo electrónico y oficio No. 300/CA/1224/2019-07 mediante el cual notificó sus alegatos, que en lo sustancial se abocan a ratificar la respuesta primigenia, señaló causas de improcedencia, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación y presentó pruebas en los siguientes términos:

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.

*Que el hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión hacen valer como acto o resolución impugnada lo siguiente: **"de entrada lo que entrega solo fu de 2018y no toda la administración pasada, la PGJ tiene distintas áreas en su organigrama y descartando las administrativas, todas las demás debieron de dar respuesta completa y con máxima publicidad y eso incluye a sus fiscalías, así mismo hace años el INFODF ordenó al TSJDF que entregará todas las células profesionales de todos sus trabajadores que debieran de tenerla por el desempeño de su trabajo y por el área que se desempeñan pero entrego nada y en su portal no están todos, por lo tanto procede el recurso/véase doc. Adjunto que acredita que la respuesta de esa área dada ahora no coincide con esta en fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos."** (sic)*

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

*Este Ente Obligado observa que la respuesta dada a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (**derecho de acceso la información pública**) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, **pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía** en atención a lo planteado, en su petición.*

Que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. No obstante, lo antes citado, se tiene que al ciudadano se le informo en el momento procesal oportuno que la información que solicita mediante su requerimiento había sido buscada en los archivos con los que se cuenta y de la misma se infiere que la información no se encuentra ni desagregada, ni procesada, tal y como lo solicita el hoy recurrente, fundamentando lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la ley de la materia.

Asimismo, para el resto de la información se le informo que la misma podía ser solicitada a través de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, o bien través de la Dirección de Recursos Humanos, de esta dependencia.

De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente **RR.SIP. 2663/2019**, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.

Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo **234** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000288719**, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.

PRUEBAS

1. Copia de la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000288719** agregada como **anexo número 1**, realizada por el **C. CONGRESO ACCION DOMINGUEZ**, con la que solicita acceso a Información pública citada en el punto **número uno** del apartado de antecedentes del presente informe, la cual se solicita se tenga por reproducida, y es el antecedente del actuar de este Ente Obligado, y con ella se prueba que no se le causó agravio alguno al recurrente, solicitud a la cual se dio respuesta en tiempo y forma, conforme al marco legal de la materia de acuerdo a lo planteado por la misma.

2. Copia de oficio número **110/1028/19-05**, agregado como anexo **número 2** suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón, Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la información indicada en el folio número **0113000288719** del **C. MARCOS LOPEZ LOPEZ**, con la que se prueba que la información es requerida, a la Subprocuraduría e mención, misma que fue atendida conforme al marco legal aplicable a la materia y como fue planteada.

3. Copia de oficio **SAPD/300/CA/1012-BIS/19-06**, agregado como anexo número **3**, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0113000288719, y con lo cual se acredita que se informó lo que conforme a derecho corresponde y conforme al marco legal de la materia citado el presente informe de Ley de acuerdo a lo planteado, y se prueba que no se causó agravio alguno a la hoy recurrente, ni violación a un derecho fundamental como lo es el acceso a la información pública.

4. Copia de oficio número **110/1227/19-06**, suscrito por la Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascon, Directora de la Unidad de Transparencia, en esta Procuraduría, el cual se agrega como anexo **número 4** con el que se informa y notifica al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia, a la que correspondió el folio número **0113000288719**, en contestación a la misma se le entrega copia simple de oficio número **SAPD/300/CA/1012-BIS/19-06**, signado por la Licenciada Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del ministerio Publico, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, con la que se prueba que no se causó agravio alguno al recurrente, al habersele contestado en tiempo y forma su Solicitud de Acceso a Información Pública, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia -fundada y motivada-, y como fue planteada, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y exhaustividad, de manera congruente.

5. Copia de oficio número **SAPD/300/CA/1224-1/19-07**, suscrito por la Lic. Martha Eva Bermeo Domínguez, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, el cual se agrega como anexo **número 5** con el que se informa y notifica al particular, que en respuesta a su Solicitud de Acceso a Información Pública, recibida en la Unidad de Transparencia, a la que correspondió el folio número **0113000288719**, se ha emitido respuesta complementaria.

Por lo antes expuesto:

A USTED C.

Subdirector de Proyectos de Ponencias del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito:

PRIMERO.

Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el **informe** requerido a la Unidad de Transparencia en esta Procuraduría, relativo al Recurso de Revisión número **RR.IP.2663/2019**, presentado por el **C. MARCOS LOPEZ LOPEZ**

SEGUNDO.

Declarar se **sobresea** el presente Recurso de Revisión presentado por el **C. MARCOS LOPEZ LOPEZ**, en virtud de ser emitida respuesta complementaria mediante oficio SAPD/300/CA/1224-1/19-07.

TERCERO.

Se tengan por ofrecidas las pruebas citadas en el apartado correspondiente del presente Informe, relativo al Recurso de Revisión aludido, que anexas encontrará.

Asimismo, mediante oficio No. 110/4580/19-07, al cual adjunta los similares 200/ADP/1227/2019-07, SAPD/300/CA/1224-1/19-07 y 400/ADPP/6427/19-07 mediante los cuales el Sujeto Obligado presentó una respuesta complementaria que en lo sustancial señala lo siguiente:

200/ADP/1227/2019-07

“...

Que analizada la solicitud de información Pública solicitada por el C. MARCO **LOPEZ LOPEZ**, al respecto le informo primeramente que al solicitar información del periodo de la administración pasada implica a un periodo de seis años, es decir, de 2012 a 2019, en razón de ello es importante referir que toda la documentación que se genera, es decir, documentos, folletos, expediente, bases de datos, libros de registro, entre otros son archivados de acuerdo a lo señalado en la Ley de Archivos del distrito Federal, en los numerales 1, 3°. Fracción IX, 4°, 11, 12, 15, 24, 33, 35 fracción VIII, así como en el Manual Específico de Operación Archivística del Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, así como en el Catálogo de Disposición Documental, siendo en este último en donde se establece el periodo de conservación documental siendo que primeramente es una Archivo de trámite el cual constan de 2 años y un archivo de concentración que consta de 3 años, es por ello que nos vemos imposibilitados para Proporcionar la información como la requiere el peticionario, sin embargo se proporciona la información con que se cuenta es decir, de 2015 a mayo de 2019, siendo la siguiente:

NO EJERCICIOS DE LA ACCION PENAL	2015	2016	2017	2018	2019
	7284	6635	4257	9685	968

EJERCICIOS DE LA ACCION PENAL	2015	2016	2017	2018	2019
	2505	2257	2972	3435	2283

Ahora bien respecto a los cuestionamientos **"en cuantas se ingresó al reclusorio a**

los delincuentes/cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones nombre y puesto que desempeña salario neto, bruto y prestaciones", es de señalarle que la información deberá requerirla al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como como la Dirección de Recurso Humanos de esta Procuraduría como del Tribunal.

SAPD/300/CA/1224-1/19-07

De todas y cada una de las áreas en la PGJDF del periodo de la administración pasada con máxima publicidad que atienden diversos delitos, se requiere Informe cada una de ellas, por tipo de delito, el numero de averiguaciones con acuerdo de no ejercicio de la acción penal , y de las propuestas del ejercicio de la acción penal..."(sic), se tiene que se gira oficio a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación dependientes de esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, quienes después de realizar una búsqueda en los archivos con los que cuentan, proporcionan la siguiente información de manera general, correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y de enero al 31 de mayo de 2019, información que se proporciona mediante la siguiente tabla:

NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2015	20385
2016	19920
2017	17507
2018	25164
2019	12275

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	
2015	19316
2016	7743
2017	7813
2018	10953
2019	5706

Lo que se sustenta en lo previsto en el artículo 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto de "...en cuantos se ingresó al reclusorio a los delincuentes/cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones, nombre, puesto que desempeña, salario neto, bruto y prestaciones /así mismo los mismo

específicamente de esta administración a la fecha separado...", se debe aclarar que la atribución del ministerio público es investigar delitos de orden común en la Ciudad de México lo anterior de conformidad, a lo establecido en los artículos 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo que derivado de lo antes descrito, se sugiere requerir dicha información ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de su unidad de transparencia y en su caso la información podrá ser solicitada a la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Oficialía Mayor quien debe de proporcionar la información. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 21 fracción VI inciso B de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 2 fracción VII inciso b, 81 y 84 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

400/ADPP/6427/19-07

Analizada que fue el requerimiento de información **C. MARCO LÓPEZ LÓPEZ**, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 12, 17, 24, 192, 193, 208, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procedió a su atención, solicitando a los titulares de las **FISCALÍAS DE PROCESOS EN JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES**, conforme a sus respectivas competencias y atribuciones previstas, por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2 fracción IV, 62, al 69 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, su atención al considera ser las áreas que pudieran estar en alguno de los supuestos de solicitud de información del referid petionario, por lo que en respuesta a su petición se le informa lo siguiente:

	2015	2016	2017	2018	2019
NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	2,598	2,821	2,223	1,447	373
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	545	558	604	407	277

..."(sic)

VI. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto

Obligado. Asimismo, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se dio vista a la parte recurrente con las documentales con las que el Sujeto Obligado pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto. Asimismo, con fundamento en los artículos 11, y 243 de la Ley de la materia se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, se hizo constar el término concedido a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniese y toda vez que a la fecha de constancias de autos no se desprendió que la Unida de Correspondencia hubiese recibido manifestación alguna de la parte recurrente, se declaró precluido su derecho para hacerlo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró cerrado el periodo de instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el

presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado pretendió hacer valer causales de improcedencia, sin embargo no se advirtió que haya fundado y motivado conforme a la Ley de la materia, sino que se limitó a reiterar que no se cometió agravio alguno contra la parte recurrente, toda vez que, se le proporcionó la información requerida. En este orden de ideas, del análisis se desprende que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Asimismo, el Sujeto Obligado, no hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, mediante la cual solicitó sea sobreseído el presente medio de impugnación, sin precisar la causal de sobreseimiento a considerar.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto estima necesario indicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de valorar si se actualiza alguna, o en su caso, no.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia ...”(sic)*

Como se han dicho con antelación, en el presente medio de impugnación no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia. Por otro lado, la parte recurrente no desistió expresamente y tampoco se actualizaría el sobreseimiento por quedar sin materia, porque para ello, la respuesta complementaria debería cumplir en todos sus extremos con lo requerido por la parte recurrente.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de la respuesta complementaria, para lo cual resulta oportuno traer a colación el recurso de revisión RR.IP.0650/2019, cuya resolución fue aprobada por unanimidad por el Pleno de éste Instituto en sesión celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve y, que se trae a la vista como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL LA CIUDAD DE MÉXICO

“...

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. ...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12 Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una*

ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. **EXPEDIENTE: RR.SIP.2576/2016** Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal. Teléfono: 56 36 21 20 32 Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

En ese sentido, resulta procedente precisar que en la citada sesión del Pleno de este Instituto, se hizo notar lo siguiente:

“...

RR.IP.0650/2019
Secretaría de Movilidad
Décima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno
Diez de abril de dos mil diecinueve

**Substanciación de recursos de revisión
De los alegatos y la respuesta complementaria**

*Para dar cabal cumplimiento al artículo 243 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México. En la substanciación de recursos de revisión se entenderá que **los alegatos no son el***

momento procesal oportuno para complementar las respuestas a las solicitudes de información pública motivo de los agravios esgrimidos por las y los inconformes.

*Asimismo, **las respuestas complementarias** que otorguen los sujetos obligados con la finalidad de solventar los vacíos que hayan quedado en la respuesta primigenia, **deberán cumplir en todos los extremos con los requerimientos y agravios esgrimidos por la parte recurrente.** En dicho caso se ponderará lo siguiente:*

Criterio general

La complementaria no funge, bajo ninguna circunstancia como respuesta, toda vez que al ser admitido el recurso de revisión se sobreentiende que el sujeto obligado de alguna manera incumplió con los parámetros establecidos para el ejercicio el derecho a la información pública.

Criterios específicos

1. **La respuesta complementaria, deberá satisfacer de extremo a extremo los requerimientos de la parte recurrente, de lo contrario no se le puede otorgar ese carácter y se procederá a su desestimación.**
2. *Las respuestas complementarias otorgadas por los sujetos obligados derivadas de un recurso de revisión, bajo ninguna circunstancia sustituyen a la primigenia, es decir su calidad es de complemento y tienen la **función de solventar las lagunas derivadas de la respuesta emitida en un primer momento.***
...”(sic)

Del criterio específico número 1, se puede advertir que cuando la respuesta complementaria no cumple en todos los extremos con lo solicitado, no será procedente el sobreseimiento del medio de impugnación. Dicha situación se actualiza aquí toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta complementaria, por lo que hace al pronunciamiento del Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, no obstante que la parte recurrente solicitó información que comprende de 2012 a 2019, sólo proporcionó datos de 2015 a la fecha, señalando que de conformidad con la Ley de Archivos para el Distrito Federal y diversos instrumentos archivísticos, la información tiene un periodo de conservación de dos años, sin embargo, omitió exhibir el acta del Comité Interno de Administración de

Documentos, mediante la cual se realizó la baja documental.

Por otro lado, el Agente del Ministerio Público en la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, así como a las Fiscalías de Procesos en Juzgados Civiles y Familiares, proporcionaron información del número de averiguaciones previas con ejercicio y no ejercicio de acción penal de 2015 a 2019, faltando información de 2012 a 2014 y omitiendo fundamentar y motivar las razones por las cuales no se hace entrega de la información solicitada en su totalidad.

Ahora bien, se presume competencia parcial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, no se realizó la remisión de la solicitud en ningún momento y aún más no se proporcionaron los datos de su unidad de transparencia. Finalmente, en relación con la información referente a cédulas profesionales, el Sujeto Obligado no pronunció nada.

Asimismo, la Unidad de Transparencia no realizó los procedimientos correspondientes para turnar la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas del Sujeto Obligado, según se indica en el artículo 211 de la Ley de la materia. *Por lo anterior, es pertinente desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo de este medio de impugnación.*

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

De todas y cada una de las áreas en la PGJDF del periodo de la administración pasada con máxima publicidad que atienden diversos delitos, se requiere Informe cada una de ellas, por tipo de delito

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)						
1.- el numero de averiguaciones con acuerdo de no ejercicio de la acción penal , y de las propuestas del ejercicio de la acción penal	La información fue requerida a las Fiscalías Centrales que se encuentran adscritas a esta Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, proporcionándose el periodo 2018 a 2019, obteniéndose la siguiente información: <table border="1"> <tr> <th>PERIODO 2018 - 2019</th><th>NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL</th><th>EJERCICIO DE LA ACCION PENAL</th></tr> <tr> <td></td><td>420</td><td>187</td></tr> </table> FISCALÍAS DE PROCESOS EN JUZGADOS CIVILES Y FAMILIARES	PERIODO 2018 - 2019	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL		420	187	De entrada lo que entrega solo fue de 2018 y no de toda la administración pasada , la PGJDF tiene distintas áreas en su organigrama y descartando las administrativas , todas las demás debieron de dar respuesta completa y con máxima publicidad y eso incluye a sus fiscalías , así mismo hace años el INFODF ordeno al TSJDF que entregara todas las cédulas profesionales de todos sus
PERIODO 2018 - 2019	NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL						
	420	187						

AVERIGUACIÓN PREVIA				
Núm	PREGUNTA	AÑO 2018	DE ENERO A MAYO 2019	OBSERVACIONES
1	Determinados en No Ejercicio de la Acción Penal	50	20	Los números proporcionados incluyen Averiguaciones Previas iniciadas en esta Fiscalía como las recibidas de las Fiscalías Desconcentradas.
2	Consignaciones	13	10	

CARPETAS DE INVESTIGACIÓN				
Núm	PREGUNTA	AÑO 2018	DE ENERO A MAYO 2019	OBSERVACIONES
1	Determinados en No Ejercicio de la Acción Penal	1,226	246	Los números proporcionados incluyen Carpetas de Investigación iniciadas en esta Fiscalía como las recibidas de las Fiscalías Desconcentradas.
2	Judicializados	291	221	
3	Prisión preventiva justificada como medida cautelar	5	11	

Delitos cometidos por personas servidoras públicas

AÑO 2018	AÑO 2019
TIPO DE DELITO	TIPO DE DELITO
ABUSO DE CONFIANZA	ABUSO DE CONFIANZA
ABUSO DE CONFIANZA EQUIPARADA	ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO
ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO FALSO	ALTERACION Y USO DE DOCUMENTO PRIVADO
ALTERACION DE DOCUMENTO PRIVADO	DELITOS DE ABOGADOS PATRONOS Y LITIGANTES
FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO	DENUNCIA DE HECHOS
DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES	DENUNCIA DE HECHOS (DESPOJO)
DENUNCIA DE HECHOS	DESOBEDENCIA DE PARTICULARES
FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO	FALSEDAD EN DECLARACIONES ANTE AUTORIDAD
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS (PRIVADO)	FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO
FRAUDE PROCESAL	FALSIFICACION DE DOCUMENTOS
FRAUDE	FALSIFICACION DE DOCUMENTO PUBLICO
FALSEDAD ANTE AUTORIDADES	FALSIFICACION DE DOCUMENTOS (PRIVADO)
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	FALSIFICACION O ALTERACION
Y USO DE DOCUMENTO FALSO	Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO FALSO
FRAUDE ESPECIFICO	FRAUDE
FRAUDE GENERICO	FRAUDE ESPECIFICO
INSOLVENCIA FRAUDULENTE	FRAUDE GENERICO
INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES	FRAUDE PROCESAL
USO INDEBIDO DE DOCUMENTO	INSOLVENCIA FRAUDULENTE
USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO	INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES
USURPACION DE PROFESION	TENTATIVA DE FRAUDE
VARIACION DE DOMICILIO	USO DE DOCUMENTO FALSO
VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO	USO DE DOCUMENTO FALSO PRIVADO
	USURPACION DE PROFESION
	VARIACION DE NOMBRE O DOMICILIO

El número de averiguaciones previas que fueron determinadas con acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal son las siguientes:

AÑO 2018	AÑO 2019	TOTAL
595	323	918

El número de averiguaciones previas que fueron determinadas con acuerdo de Ejercicio de la Acción Penal son las siguientes:

AÑO 2018	AÑO 2019	TOTAL
103	33	136

trabajadores que debieran de tenerla por el desempeño de su trabajo y por el área en que se desempeñan pero entrego nada y es su portal no están todos , por lo tanto procede el recurso / véase doc. adjunto que acredita que la respuesta de esa área dada ahora no coincide con esta en fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos

[illegible]

	artículos 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 6° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo que derivado de lo antes descrito, se sugiere requerir dicha información ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de su unidad de transparencia.	
2. en cuantas se ingreso al reclusorio a los delincuentes	Es de señalarle que la información deberá requerirla al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como como la Dirección de Recursos Humanos de esta Procuraduría como del Tribunal.	
3.- cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones nombre y puesto que desempeña salario neto , bruto y prestaciones así mismo lo especificamente de esta administración a la fecha separado.	...En consecuencia, en cuanto, al requerimiento de conocer el nombre, puesto, salario neto, bruto y prestaciones de cualquier servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia, comunico que dicha información es fácilmente consultable a través del portal de internet de ésta Institución, cuyo link es el siguiente: hpsilAvwww.ir sparencia.cducc.goh.mx/procuraduria-genend-de-jusliciu-de-la-ciudad-de-méxico/entrada/18269 Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento de conocer la cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones, comunico que, la Dirección General de Recursos Humanos NO DETENTA LA INFORMACIÓN EN EL TIPO DE DESAGREGACIÓN que lo requiere el particular, esto se debe a que, no compda en un registro o archivo la relación de los números de cedida profesional y mucho menos categoriza por "personal obligado de poseer cédula profesional". En virtud que es un registro que a la Dirección general de Recursos Humano no le sirve en ningún caso. En ese sentido, no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que no es obligación del Ente proporcionar información que comprenda el procesamiento de la misma, ello de conformidad con el artículo 219 de la Lev de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	

	La información que solicita se encuentra inmersa dentro de los más de quince mil expedientes del personal activo en la Procuraduría, siendo que los mismos contienen información personal que este Ente se ve obligado a resguardar conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, motivo por el cual no se dio acceso a la Consulta Directa. Ahora bien, si realmente es su deseo del particular conocer el número de Cédula Profesional de cualquier servidor público, se precisa que dicha información es pública, y puede localizarla a través del portal de internet de la Dirección General de Profesiones, mediante el siguiente Link: https://ivwww.sep.gob.nis~seplisepl_Direccion General de Profesiones También es posible realizar la consulta, a través del portal de internet de consulta de emisión de Cédulas Profesionales, mediante el siguiente Link: klipsYlwww.cedulaprofesionalsep.gob.mx/.. En consecuencia, en cuanto, al requerimiento de conocer el nombre, puesto, salario neto, bruto y prestaciones de cualquier servidor público adscrito a la Procuraduría General de Justicia, comunico que dicha información es fácilmente consultable, a través del portal de internet de ésta Institución, cuyo link es el siguiente: https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/procuraduria-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-mexico/entrada/18269 Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento de conocer la cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones, comunico que, la Dirección General de Recursos Humanos NO DETENTA LA INFORMACIÓN EN EL TIPO DE DESAGREGACIÓN que lo requiere el particular, esto se debe a que, no compila en un registro o archivo la relación de los números de cédula profesional y mucho menos categoriza por "personal obligado de poseer cédula profesional", en virtud que es un registro que a la Dirección general de Recursos Humanos, no le sirve en ningún caso. En ese sentido, no estamos en posibilidad de proporcionar la información solicitada, toda vez que no	
--	---	--

	es Obligación del Ente proporcionar información que comprenda el procesamiento de la misma, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle de impugnación, la solicitud con número de folio **0113000028819**, y de los oficios 110/1227/19-06, 200/ADP/1105/2019-06, 400/ADPP/5335-19-06, 600/603/807/19-06, 503/500/19-06, SAPD/300/CA/1012-BIS/19-06, 700.I/DAJAPE/00542/2019, SEA702/01288/2019, SJPCIDH/UT/4435/19-04, FSP.10/517/04/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como

producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia señalar que el recurrente planteó cuatro requerimientos relacionados con tipos de delitos, averiguaciones previas, sueldos salarios de las personales servidoras públicas y cédula profesional de quienes la requieran como un requisito para ejercer . En este sentido el Sujeto Obligado proporcionó respuesta para cada uno de los requerimientos, sin embargo, es oportuno hacer notar lo siguiente:

1. En relación a tipos de delitos el Sujeto Obligado, proporcionó información de tipos de delitos registrados 2018-2019, en cuántos se ejerció y en cuantos no se ejerció acción penal. Sin embargo, faltó indicar los motivos y fundamentos por los cuáles no se hizo entrega de la información correspondiente al periodo 2012-2017
2. En relación al número de averiguaciones previas determinadas con acuerdo de no ejercicio de acción penal y aquellas determinadas sin ejercicio de acción penal, sólo proporcionó datos de 2018 y 2019. Sin embargo, faltó indicar los motivos y fundamentos por los cuáles no se hizo entrega de la información correspondiente al periodo 2012-2017

3. Respecto de "... las propuestas del ejercicio de la acción penal, en cuantas se ingresó al reclusorio a los delincuentes ... ", se debe de aclarar que la atribución del ministerio público es investigar delitos del orden común en la Ciudad de México lo anterior de conformidad, a lo establecido en los artículos 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 6° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Por lo que derivado de lo antes descrito, se sugiere requerir dicha información ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de su unidad de transparencia.

Ahora bien, cabe reiterar que el Sujeto Obligado, orientó a la parte recurrente para registrar su solicitud de información pública ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, se observa que por cuanto hace al ejercicio de la acción penal, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Ministerio Público tiene las siguientes atribuciones:

" ...

ACCION PENAL Artículo

3o.- Corresponde al Ministerio Público:

- I. *Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias;*
- II. *Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;*
- III. *Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;*
- IV. *Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;*
- V. *Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;*

- VI. *Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y*
 - VII. *Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.*
- ..”(sic)

De la lectura del precepto citado, se observa que en materia de acción penal el Ministerio Público cuenta con las atribuciones para determinar el ejercicio de la acción penal, por ende el Sujeto Obligado, estaba en posibilidades de otorgar respuesta a lo solicitado, situación que no ocurrió toda vez que la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas, tal cual lo señala el artículo 211 de la Ley en materia de transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 211.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez estando en este punto, cabe destacar que al no turnar las solicitudes de información pública a todas las unidades administrativas, se obstaculiza el acceso a la información pública, lo anterior es ejemplo de ello. Pues las unidades administrativas a las cuales turnó, se pronunciaron en cuanto a su competencia y aun así, no resolvieron de extremo a extremo lo requerido. En este orden de ideas, se aprecia que la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuenta con una Dirección General de Política y Estadística Criminal, que de acuerdo con el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se encarga de:

“...

Dirección General de Política y Estadística Criminal

Misión

Brindar atención integral y multidisciplinaria, a través del diseño, desarrollo de estudios y proyectos de política criminal, tendientes al fortalecimiento de la integración y

procesamiento de información relativa a los índices delictivos y a coadyuvar al perfeccionamiento del Derecho Penal, permitiendo generar información confiable para la toma de decisiones en materia de seguridad pública y procuración de justicia, vinculando los servicios institucionales al Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

*8.- Generar, en coordinación con la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, la información estadística que permita dar a conocer a las instancias superiores con prontitud y veracidad la información criminal, **las averiguaciones previas iniciadas y los procesos penales** que se encuentren en trámite en los órganos jurisdiccionales competentes.*

14.-Organizar y dirigir el desarrollo conformación del "Sistema de Averiguaciones Previas" (SAP), en consulta con las áreas usuarias y previa aprobación del Comité de Implantación y Seguimiento.

15.-Controlar y autorizar la emisión de información criminal; asimismo, validar la generación de reportes, boletines informativos y estadísticos; de igual forma, vigilar que se distribuyan de manera oportuna a las distintas unidades administrativas autorizadas para la toma de decisiones.

..."(sic)

Como se puede leer, la unidad administrativa en cita, lleva a cabo lo relacionado con el control estadístico en materia de averiguaciones previas y procesos penales, situación que actualiza la posibilidad de entrega de la información solicitada. No obstante, es de observar que, la Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de información pública a la Dirección General en estudio, lo que, imposibilitó que la parte recurrente, conociera el pronunciamiento de la misma.

Ahora bien, por lo que hace a *"...en cuantas se ingreso al reclusorio a los delincuentes /..."(sic)*, el *Sujeto Obligado*, se pronunció señalando que la información debería requerirse al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. A este respecto la *Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (vigente)*

"...

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto

regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial. El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- IV. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México;*
...”(sic)

Del precepto legal transcrito, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, administra e imparte justicia del fuero común en la Ciudad de México. Ahora bien, por un lado el Ministerio Público determina la probable existencia de delitos y de acuerdo con el nuevo sistema penal acusatorio, éste tiene un vínculo directo con el Juez de control quien revisa los datos que arroje la investigación que indiquen la probable participación de la persona imputada en el delito investigado.

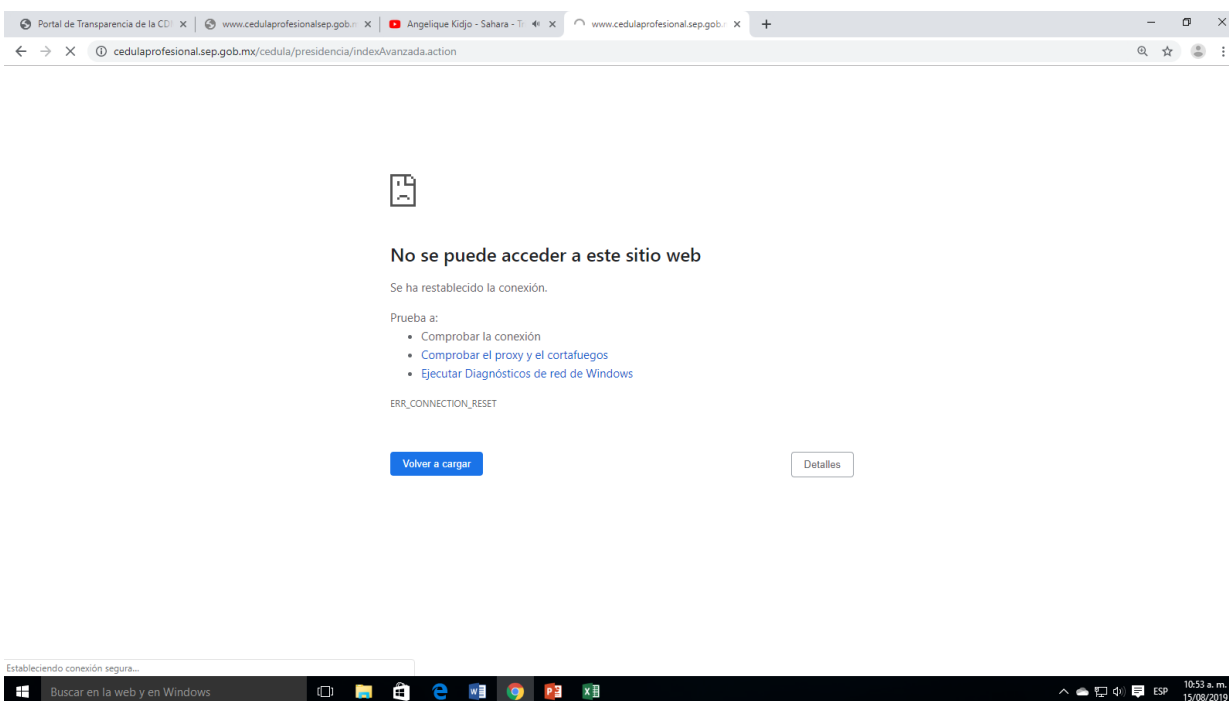
En este sentido, se puede advertir que la orientación realizada por el Sujeto Obligado es adecuada, sin embargo, en ningún momento se pronunció por cuanto hace al hecho de que de acuerdo con los mecanismos del nuevo sistema penal acusatorio, así como de la atribución de ejercicio de acción penal, es competente para pronunciarse respecto al requerimiento planteado.

4. Por otro lado requirió conocer la “...*cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones...*”, así como “...*cédula profesional de todos y cada uno de los funcionarios que están obligados a tenerla para atender sus funciones nombre y puesto que*

desempeña salario neto , bruto y prestaciones asi mismo lo mismo específicamente de esta administración a la fecha separado

A este respecto la Dirección General de Recursos Humanos señaló que no detenta la información en el tipo de desagregación requerido, pues no está obligada a llevar un registro o archivo con la relación de números de cédula y mucho menos a categorizar por *“personal obligado a poseer cédula profesional”*. Asimismo, indicó que la información está inmersa en más de quince mil expedientes que además contienen información que de acuerdo con la Ley en materia de protección de datos personales, está obligado a resguardar, por lo que tampoco procede la consulta directa. Adicionalmente, proporcionó, las liga de la Dirección General de Profesiones

<https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/>



En primer lugar la página no se puede consultar, en segundo lugar la parte recurrente solicitó conocer la cédula profesional, es decir, el documento aquel que expide la Secretaría de Educación Pública (SEP), con la cual se comprueba que una persona terminó por completo sus estudios y que tiene los conocimientos para ejercer su profesión. Es decir, se trata de una credencial que tiene efectos de patente para el ejercicio profesional y como acreditación de identidad en todas tus actividades profesionales, por lo tanto remitirlo a una liga, no resuelve el requerimiento, puesto que en primer lugar no se garantiza que la liga se pueda abrir y en segundo lugar, este tipo de herramientas facilitan el acceso al número de cédula profesional, no así al documento en cuestión.

Por otro lado, el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada está inmersa en 15, 000 expedientes por lo cual no es posible proporcionarla en el medio que lo solicitó y tampoco se actualiza la consulta directa por tratarse de documentos que contienen datos personales. De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado incumplió lo establecido en la Ley en materia de transparencia, por dos razones:

1. Indicó la imposibilidad para entregar la información solicitada argumentando que conforme a la Ley en materia de datos personales, las cédulas profesionales contienen información confidencial.

Lo anterior, sin advertir y dar cumplimiento a los procedimientos establecidos en los artículos 176, fracción I, 180 y 216 de la Ley en materia de transparencia, que a la letra señala:

*“...Artículo 176. La **clasificación de la información** se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información.***

*Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

“...Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. **La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.***

...”(sic)

De los preceptos citados con antelación, se desprende que, ante una solicitud de información pública en la cual el Sujeto Obligado advierta contenido de información confidencial o reservada, a propuesta de clasificación de la información, se deberá someter a Comité de Transparencia, a fin de que, de manera colegiada se confirme, modifique o revoque la propuesta clasificatoria, en este caso realizada por la unidad administrativa que custodia la información requerida.

Asimismo, se deberá notificar la resolución correspondiente a la parte recurrente, situación que en especie no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado incumplió los procedimientos de clasificación de información, lo que debió acontecer toda vez que las cédulas profesionales contienen datos personales, que en su caso, deben ser protegidos.

Adicional a lo anterior, se puede advertir que, en aquellos casos en los cuales la información requerida supera las sesenta fojas, de acuerdo con el artículo 233 de la Ley de la materia, se procederá de la siguiente manera:

“ ...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
 - II. El costo de envío; y*
 - III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*
- ...”(sic)*

De la lectura del precepto citado, se observa que el acceso a la información pública es gratuito y que en su caso, lo que pueda generar costos es la reproducción que exceda 60 fojas. De este modo, para el caso que se estudia, se actualizaba la entrega, en este caso de las versiones públicas con costo de reproducción, pues cuando el Sujeto afirma que la información se encuentra en 15, 000 expedientes, de lo que se desprende lo requerido supera las 60 fojas. Para tales efectos se debió generar el recibo de pago en el sistema INFOMEX, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Genera la respuesta electrónica
El ente público prepara una respuesta electrónica para el solicitante

Datos generales
Folio 3100000011109 Proceso Solicitud de Información
(Mostrar Detalle...)

Respuesta a la solicitud
En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.
Respuesta a la solicitud F. Entrega parcial o total de información con pago
Respuesta Información Solicitada
Archivos adjuntos de respuesta
Número de servidores que intervinieron para dar respuesta

El paso ha cambiado y ahora es necesario generar la propuesta de pago.

✓ 3100000011109	Notifica disponibilidad y costos del soporte material	Electrónica	Información Pública	Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal	04/03/2009	05/03/2009	10/03/2009	Sandra Ayala
-----------------	---	-------------	---------------------	---	------------	------------	------------	--------------

Al dar clic en **Notifica Disponibilidad y Costos del Soporte Material**, aparecerá el formato para generar la propuesta de pago.

Notifica disponibilidad y costos del soporte material
La dependencia notifica la disponibilidad y el costo del soporte material

Datos generales
Folio 3100000011109 Proceso Solicitud de Información
(Mostrar Detalle...)

Modalidad de entrega
El medio de entrega esperado por el solicitante es Medio Electrónico gratuito

Seleccionar medios disponibles	Detalles	Costo unitario	Gramaje unitario	Cantidad	Costo Total	Gramaje Total
☐ Consulta directa						
☐ Medio Electrónico gratuito						
☐ Audiotexto		1.4	0	0	0	0
☒ CD	Mano escaneado	1.4	0	0	0	0
☒ Copia certificada	Expediente	4	0	0	0	0
☒ Copia Simple	Documento	0	0	0	0	0
☐ Disco Flexible		1.4	0	0	0	0
☐ Videotexto		3.0	0	0	0	0
☐ Otro		0	0	0	0	0

☐ Permitir costos en caso.

Comentarios para el solicitante

Aceptar Cancelar

Lo anterior, para que una vez realizado el pago, se pueda acceder, en este caso a las versiones públicas de las cédulas profesionales. De modo tal que, no basta con señalar que no se puede entregar en la modalidad solicitada y aún menos en consulta directa, menos aun fundamentando y motivando de forma errónea.

Por otro lado, no hay certeza de que la cantidad de expedientes a revisar sea la correcta, lo anterior toda vez que para cumplimentar el requerimiento, del cual también se desprende que quiere conocer "...sus funciones nombre y puesto que desempeña salario neto , bruto y prestaciones así mismo lo mismo específicamente de esta

administración a la fecha separado...”, el Sujeto Obligado proporciona la liga al portal de obligaciones de transparencia, artículo 121, fracción IX, y de la revisión de su contenido se aprecia que existen 17, 472 personas servidoras públicas adscritas al mismo.

Al mismo tiempo, se tiene que decir que, este requerimiento tampoco es atendido en todos sus extremos, toda vez que la parte recurrente solicitó información del periodo 2012 a 2019 y en su portal de obligaciones de transparencia solo es consultable la información correspondiente de 2017 a 2019, tal cual lo indican los Lineamientos y Metodología para la evaluación de la información publicada en los portales de obligaciones de transparencia. Véase a continuación una imagen de muestra:

Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México Responsable de la Unidad de Transparencia Artículo 121 Artículo 123 Artículo 145 Artículo 146	Artículo 121 Fracción IX Remuneración Mensual de los Servidores Públicos de la PGJCDMX 2017 Fecha de creación: 25 Febrero 2018 Vigencia: 25 Febrero 2018 Validación: 28 Febrero 2018 Autoridad que la crea o remite: PGJCDMX <i>La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de la PGJCDMX 2017</i> Remuneración Mensual de los Servidores Públicos de la PGJCDMX 2017 Descarga: XLSX Fecha de creación: 25 Febrero 2018 Actualización: 25 Febrero 2018 Autoridad que la crea o remite: PGJCDMX					

	Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de Interés
--	--------	-------------	----------------------------	-----------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------	---------------------

**Procuraduría General
de Justicia de la
Ciudad de México**

Responsable de la Unidad de Transparencia

Artículo 121

Artículo 123

Artículo 145

Artículo 146

Artículo 121

Fracción IX

Remuneración Mensual de los Servidores Públicos de la PGJCDMX 2018

Fecha de creación: 01 Enero 2019

Vigencia: 31 Marzo 2019

Validación: 31 Marzo 2019

Autoridad que la crea o remite: PGJCDMX 2018

Remuneración Mensual de los Servidores Públicos de la PGJCDMX 2018

Remuneración Mensual de los Servidores Públicos de la PGJCDMX 2018

 Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 01 Enero 2019

Actualización: 02 Enero 2019

Autoridad que la crea o remite: PGJCDMX

	Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
--	--------	-------------	-------------------------	--------------------------	------------------------------------	--------------------------------	------------------

**Procuraduría General
de Justicia de la
Ciudad de México**

Responsable de la Unidad de
Transparencia

Artículo 121

Artículo 123

Artículo 145

Artículo 146

Artículo 121

Fracción IX

Remuneración Mensual de los Servidores Públicos de la PGJCDMX 2019

Fecha de creación: 01 Julio 2019

Vigencia: 31 Octubre 2019

Validación: 05 Julio 2019

Autoridad que la crea o remite: PGJCDMX

Remuneración Mensual de los Servidores Públicos de la PGJCDMX 2019

Remuneración Mensual de los Servidores Públicos de la PGJCDMX
2019

 Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 01 Julio 2019

Actualización: 05 Julio 2019

Autoridad que la crea o remite: PGJCDMX

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que no proporcionó la información en relación con el periodo que solicitó la parte recurrente, asimismo, no realizó los procedimientos correspondientes para dar atención al requerimiento de

cédulas profesionales y adicionalmente no turnó la solicitud de información pública a todas las unidades administrativas por lo que dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por el particular, toda vez que el Sujeto Obligado.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- *Turne la solicitud de información pública a la Dirección General de Política y Estadística Criminal, con el objeto de que proporcione la información referente a el número de averiguaciones con acuerdo de no ejercicio de la acción penal, y de las propuestas del ejercicio de la acción penal y en cuantas se ingresó al reclusorio a los delincuentes (2012 a 2019), en un solo concentrado.*
- *Siguiendo lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia, realice la sesión de Comité de transparencia, elabore la versión pública y proporcione de manera gratuita las cédulas profesionales requeridas a la parte recurrente, incorporando a la respuesta su respectiva resolución y acta de sesión del órgano colegiado (2012 a 2019), en un solo concentrado.*
- *Realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, a fin de proporcionar la información relacionada con nombre y puesto que desempeña salario neto, bruto y prestaciones del periodo 2012 a 2016*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Esta Instituto, advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO**
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO